

efectuará después de haberse realizado la rebaja por **concepto de depósito de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias** a que se refiere el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de fondos de inversión, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional voluntario a que alude la norma legal antes mencionada.

Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo que regula el crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la actual letra A) del artículo 57º bis de la Ley de la Renta y comentada en la Línea 29 siguiente.

- (3) La diferencia positiva, que resulte de deducir de la cantidad señalada en el N° 1 anterior la indicada en el N° 2 precedente, constituirá la **nueva base imponible anual** del Impuesto Único de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43º N° 1 de la Ley de la Renta vigente en el presente Año Tributario 2008.

De la aplicación de la escala correspondiente a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Único de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el N° 2 artículo 42 bis de la ley del ramo que se comenta.

- (4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el N° 1 anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75º de la Ley de la Renta, esto es, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo, incluyendo la diferencia de impuesto por la reliquidación anual que resulte de dicho tributo por rentas simultáneas, diferencia que se agrega por el mismo valor determinado, sin aplicarle reajuste alguno. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 50 (Código 54).
- (5) Del impuesto único determinado en el N° 4 anterior, se deducirá el nuevo impuesto único calculado en la forma señalada en el N° 3 precedente, **constituyendo la diferencia positiva que resulte** un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, como por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Único de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleado, habilitado o pagador. En el evento que aún quede un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97º de la Ley de la Renta.

(3) Reliquidación del impuesto único de Segunda Categoría por ahorros previsionales voluntarios del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectos al impuesto Global Complementario

Cuando el contribuyente del Impuesto Único de Segunda Categoría acogido al beneficio tributario del artículo 42 bis de la LIR en **forma anual**, la reliquidación de dicho tributo para hacer uso de tal franquicia la efectuará en los mismos términos indicados en el punto (2.2) del N° 2 precedente, teniendo presente que la cantidad máxima a deducir en el Código (765) de la Línea 16 no debe exceder de los montos máximos que establece el artículo 42 bis de la LIR para dicha franquicia y tampoco del monto de las rentas declaradas en la Línea 9 del Formulario N° 22.

(4) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el Código (765) de esta Línea 16

- (a) Conforme a las normas del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios a que se refiere dicha norma, son aquellos que adoptan la calidad de trabajadores **dependientes o independientes**, clasificados respectivamente en los artículos 42 N° 1 y 42 N° 2 de dicha ley, excluyéndose por lo tanto, los directores de sociedades anónimas del artículo 48 de la ley, respecto de las asignaciones o participaciones que perciban en su calidad de tales, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedad en comandita por acciones, respecto de los sueldos empresariales que se assignen conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la Ley de la Renta y por los retiros que efectúen de las empresas o sociedades de las cuales son sus propietarios o socios, de acuerdo a lo establecido por la letra b) del artículo 55 de la ley precitada y los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156; todo ello atendido a que tales personas **no tienen la calidad de trabajadores dependientes o independientes de los artículos 42 N°s. 1 y 2 de la ley**, en relación con las rentas que perciban, assignen o reciban de sus empresas o sociedades, según corresponda.
- (b) Se hace presente que los trabajadores dependientes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual, bajo la modalidad indicada en el punto (2.1) del N° 2 anterior de esta Letra (C), por esos ahorros no deben anotar o registrar ninguna cantidad en el Código (765) de esta Línea 16, ya que dicho beneficio lo han hecho efectivo del Impuesto Único de Segunda Categoría.

(5) Forma de acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados por los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 42 N° 1 de la LIR

Los mencionados contribuyentes deberán acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados mediante el Certificado N° 24, el cual debe ser emitido por las Instituciones Autorizadas para la Administración de tales Ahorros Previsionales Voluntarios hasta el 14.03.2008, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 65, de 2007 y Suplemento sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2008", publicado en el Diario El Mercurio el día 19 de Diciembre de 2007, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).

(Mayores instrucciones sobre esta deducción se contienen en la Circular N° 31, del año 2002, publicada en Internet (www.sii.cl)).

MODELO DE CERTIFICADO N° 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales:
RUT. N° :
Dirección :

CERTIFICADO SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO
Nº.....
Ciudad y fecha.....

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y Otras Instituciones, autorizadas por las SBIF ó SVS, según corresponda)

....., RUT N°, domiciliado en, durante el año 2007 ha efectuado los ahorros previsionales voluntarios que se indican y realizados los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan; todo ello para los fines de lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO EFECTUADO EN CALIDAD DE TRABAJADOR DEPENDIENTE DEL ART. 42 N° 1 LIR, ACTUALIZADO		AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO EFECTUADO EN CALIDAD DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DEL ART. 42 N° 2 LIR, ACTUALIZADO		MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO		Retención de Impuesto de 15% practicada sobre los retiros efectuados con cargo a los ahorros previsionales voluntarios realizados actualizada en \$	
	(1)	Colizaciones Voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario en \$	Colizaciones Obligatorias en \$	Trabajadores Activos en \$	Pensionados o personas que cumplen con los requisitos para pensionarse que exigen los Arts. 3º y 68 letra b) D.L. N° 3.500/80 o D.L. N° 2.448/79 en \$			
		Modalidad Indirecta Vía Empleador						
ENERO 2007								
FEBRERO								
MARZO								
ABRIL								
MAYO								
JUNIO								
JULIO								
AGOSTO								
SEPTIEMBRE								
OCTUBRE								
NOVIEMBRE								
DICIEMBRE								
TOTALES	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	

↓
Trasladar a Línea 16
(Código 765) hasta
montos máximos
indicados en el punto
(2.2) del N° 2 y 3
anterior